



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DARIO AMAYA OREJARENA C.C. 8.779.044
DEMANDADO:	MIREYA MARÍA ROMERO MARAÑÓN C.C. 32.891.948
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00174-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el expediente referenciado con escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de septiembre de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Igualmente, se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con No. de matrícula 041-94751, 041-157103, 041-71274 y el del establecimiento de comercio denominado TIENDA LA PRIMAVERA DE LA 75 No. de matrícula 450.119 del 16 de enero de 2008, como quiera que pueden ser objeto de gananciales y son de propiedad de la demandada, según consta en los certificados visibles a folios 19 y 20, 21 al 28, 29 al 31 y 6 y 7 del expediente, respectivamente.

De otro lado, no se accederá a decretar el del inmueble con matrícula No. 041-131565, toda vez que no es de propiedad de la demandada, de acuerdo con el certificado que se avizora a folios 17 y 18, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1º, artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Darío Amaya Orejarena, contra Mireya María Romero Marañón, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

**Segundo:** Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con No. de matrícula 041-94751, 041-157103, 041-71274, de propiedad de la demandada Mireya María Romero Marañón, conforme lo



dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

**Cuarto:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TIENDA LA PRIMAVERA DE LA 75 No. de matrícula 450.119 del 16 de enero de 2008, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. Comunicar a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**Quinto:** No acceder a decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 041-131565, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. Alcira Rodríguez Alemán, identificada con la C.C. 32.763.693 y T.P. 94.855 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 17 de septiembre de 2020**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 87 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**